



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

"Año bicentenario de la arenga de Simón Bolívar y revaloración de las
Comunidades de Pasco en la consolidación de la independencia del Perú"



Unidos
para Avanzar

Resolución de Gerencia General Regional

N° **493** -2024-G.R.PASCO/GGR.

Cerro de Pasco, 08 JUL. 2024

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PASCO

VISTO:

Memorando N° 01532-2024-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 04 de julio del 2024, emitido por el Gerente General Regional, Informe Legal N° 896-2024-GRP-GGR/DRAJ, de fecha 02 de julio del 2024, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, OFICIO N° 1074-2024-GRP-GGR-GRDS/DRECCTD-PASCO, de fecha 12 de junio del 2024, emitido por Dirección Regional de Educación Pasco, conteniendo la apelación para la emisión de resolución o pronunciamiento conforme a ley, interpuesto por la administrada SABINA FERNANDEZ DE MUÑOZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 0699-2024-DREP, de fecha 06 de mayo del 2024, expedida por el Director Regional de Educación Pasco, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en el inciso 20) del artículo 2°, señala que toda persona tiene derecho: "A formular peticiones, **individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad**" (Énfasis agregado);

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: "**Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten**" (Énfasis agregado);

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: "**Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**" (Énfasis agregado);

Que, el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: "**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**" (Énfasis agregado);

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: "**Los recursos administrativos son: a) recurso de reconsideración, b) recurso de apelación**". Asimismo, de la referida ley, prescribe: "**El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días**" (Énfasis agregado);

Que, el artículo 222° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: "**Una vez vencidos los**



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

"Año bicentenario de la arenga de Simón Bolívar y revaloración de las
Comunidades de Pasco en la consolidación de la independencia del Perú"



Unidos
para Avanzar

plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto" (Énfasis agregado);

Que, de acuerdo al literal a), del numeral 2 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N°0049-2023-G.R.P/GOB, de fecha 04 de enero del 2023, prescribe **"Delegar al Gerente General Regional la facultad de resolver en última instancia administrativa los recursos impugnatorios de apelación y reconsideración, formulados por los administrados dentro de los procedimientos administrativos"**;

Que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: legalidad, de debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad, de imparcialidad, de informalismo de presunción de veracidad, de conducta procedimental, de celeridad, de eficacia, de verdad material, de participación, de simplicidad, de uniformidad, de productividad, y de privilegio de controles superiores;

Que, visto los antecedentes documentarios, se advierte que la administrada SABINA FERNANDEZ DE MUÑOZ, solicita el pago permanente del incremento del 10% de sus remuneraciones mensuales por haber contribuido al FONAVI;

Que, en atención al documento que lo precede, mediante Resolución Directoral Regional N° 0699-2024-DREP, el Director Regional de Educación Pasco, resuelve en Improcedente la pretensión de la administrada SABINA FERNANDEZ DE MUÑOZ, sobre el pago permanente del incremento del 10% de sus haberes mensuales por contribución al FONAVI;

Que, se advierte que la administrada SABINA FERNANDEZ DE MUÑOZ, mediante escrito con fecha de recepción del 03 de junio del 2024, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0699-2024-DREP, y reformulándola se le reconozca el aumento del 10% de su haber mensual del mes de enero de 1993 por contribución al FONAVI y se le otorgue el pago de los devengados e intereses generados a partir de la fecha ya mencionada;

Que, cabe precisar, que el escrito presentado por la recurrente no se sustenta dentro del marco normativo vigente y aplicable a la materia, tal como lo exige la normativa, la misma que no es relevante ni contrario a los argumentos esgrimidos en la Resolución Directoral Regional N° 0699-2024-DREP, emitido por la Dirección Regional de Educación Pasco, por lo que no será objeto de mayor análisis por parte de esta Dirección;

Que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: de legalidad, de debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad, de imparcialidad, de informalismo, de presunción de veracidad, de conducta procedimental, de celeridad, de eficacia, de verdad material, de participación, de simplicidad, de uniformidad, de predictibilidad, y de privilegio de controles superiores;

Que, mediante Decreto Ley N° 25981, se dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución del FONAVI tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993;

Que, el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, publicado el 23 de diciembre de 1992, estipulaba: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre del 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que este afecto a la contribución al FONAVI". Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, con ello se Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público;

Que, de otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° de la Ley N° 26233, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. Consecuentemente, los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, efectivamente el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 publicado el 27 de abril de 1993, precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de esta manera los trabajadores de las entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiar el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público; posteriormente, con fecha 17 de octubre de 1993 se expidió la



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

"Año bicentenario de la arenga de Simón Bolívar y revaloración de las Comunidades de Pasco en la consolidación de la independencia del Perú"



Unidos
GOBIERNO REGIONAL PASCO

Ley N° 26233, que en su artículo 3° disponía: "Deróguese el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley", y en su Única Disposición Final, establecía que: "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento";

Que, en concordancia a la Ley 29477 – Ley que inicia el proceso de consolidación del aspecto normativo peruano, establece que el mencionado Decreto Ley N° 25981 no forma parte del ordenamiento jurídico vigente y se establece acorde a su artículo 7° "Las obligaciones y derechos que pudieran haber generado las normas listadas en los artículos precedentes, mientras hubieran estado vigentes se sujetan a lo establecido en los artículos 62° y 103 de la Constitución Política del Perú";



Que, igualmente el numeral 63.1 del artículo 63° del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 847 a través del artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados;

Que, el Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 18 de octubre de 2011, suscrito por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, absuelve la consulta promovida por el Sindicato de Obreros de la Municipalidad de Chiclayo sobre la exigibilidad de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, redacta en sus puntos que van del 2.4 al 2.6 lo siguiente: "2.4. En el artículo 2° de esta norma se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993. 2.5. Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público. 2.6. De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público". Concluyendo en su punto III lo siguiente: "Los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financias sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93";

Que, mediante artículo 1° del Decreto Ley N° 22591 de fecha 01 de julio de 1979, se resuelve: "Créase en el Banco de la Vivienda del Perú el Fondo Nacional de Vivienda, que también se denominará FONAVI, con la finalidad de satisfacer, en forma progresiva, la necesidad de vivienda de los trabajadores en función de sus ingresos y del grado de desarrollo económico y social del país"; artículo sustituido por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25520, publicado el 29 de mayo de 1992, cuyo texto es el siguiente: "Créase en el Ministerio de la Presidencia, el Fondo Nacional de Vivienda, denominado FONAVI, para satisfacer en forma progresiva las necesidades habitacionales de los trabajadores, mediante el financiamiento de obras de infraestructura sanitaria, la electrificación de asentamientos humanos, la construcción, ampliación y refacción de centros comunales y recreativos en zonas rurales y urbano marginales, el desarrollo de proyectos de destugurización de viviendas, y, la pavimentación y/o acondicionamiento de vías locales e interdistritales". Artículo modificado hasta el 31 de octubre de 1993, por el artículo 1° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, publicado el 27 de abril de 1993, cuyo texto es el siguiente: "Créase en el Ministerio de la Presidencia, el Fondo Nacional de Vivienda, denominado FONAVI, para satisfacer en forma progresiva las necesidades habitacionales de los trabajadores, mediante el financiamiento de obras de infraestructura sanitaria y electrificación, la construcción, ampliación y refacción de centros educativos, de salud, comunales y recreativos en zonas rurales y urbanas, el desarrollo de proyectos de destugurización de viviendas, y, la construcción, pavimentación y/o acondicionamiento de vías nacionales y locales";

Que, respecto a la pretensión del recurrente, esto implicaría generar un beneficio a su favor, lo cual se encuentra prohibido por el artículo 4° de ley 31953 - Ley de presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, ya que en su inciso 4.2. prescribe: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

"Año bicentenario de la arenga de Simón Bolívar y revaloración de las Comunidades de Pasco en la consolidación de la independencia del Perú"



Unidos
para Avanzar

autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";

Que, asimismo, el artículo 6° de dicho cuerpo normativo, refiere: "Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente";

Que, la norma en la cual se sustenta el pedido del administrado, fue derogada por la Ley N° 26233 dejando a salvo el derecho solo a aquellos trabajadores que obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993, es decir, los trabajadores que durante la vigencia del Decreto Ley N° 25981 obtuvieron un incremento en sus remuneraciones podían seguir percibiéndola, sin embargo, al derogarse dicha norma, se precisa que solo podían percibir el incremento en la remuneración aquellos trabajadores que lo venían percibiendo, por haber acreditado cumplir con las condiciones establecidas en su momento por el Decreto Ley N° 25981, durante el periodo que estuvo vigente, del 1° de enero de 1993 al 18 de octubre de 1993;

Que, de todo lo anteriormente señalado, teniendo en consideración lo señalado por el propio administrado, no adjunta medio probatorio alguno que acredite que estuvo percibido en su momento el beneficio del 10% en su haber mensual, porque nunca le fue otorgado dicho beneficio cuando estuvo vigente el Decreto Ley N° 25981, esto es, durante el periodo del 1° de enero de 1993 hasta el 18 de octubre de 1993, por ende, no teniendo sustento legal su pretensión; en claro observancia del principio de legalidad y las demás disposiciones invocadas, el presente recurso de apelación debe ser desestimado;

Que, respecto al pago de los intereses legales, de acuerdo al artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el incremento del 10% de su haber mensual desde el mes de enero de 1993 dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, ni los aumentos establecidos en los Decretos de Urgencia N°090-96, 073-97 y 011-99, en consecuencia, también resulta improcedente este extremo;

Que, en ese contexto, la pretensión de la administrada, debe ser declarado improcedente, conforme a los párrafos precedentes y en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

Que, estando a lo mencionado en los documentos y las normativas vigentes ya adscritas líneas anteriores, en concordancia con la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley 31953 - Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, se debe declarar improcedente la pretensión presentado por la administrada SABINA FERNANDEZ DE MUÑOZ;

Que, mediante Informe Legal N° 0896-2024-GRP-GGR/DRAJ, de fecha 02 de julio del 2024, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, se resuelve como improcedente el recurso de apelación presentado por la administrada SABINA FERNANDEZ DE MUÑOZ;

Que, mediante Memorando N° 01532-2024-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 03 de julio del 2024, emitido por el Gerente General Regional, se ordena emitir acto resolutorio declarando improcedente el recurso de apelación presentado por la administrada SABINA FERNANDEZ DE MUÑOZ;

Es así que, del análisis de las normas previstas en párrafos precedentes, y del análisis de los documentos obrantes en el presente expediente, se determina la improcedencia de lo solicitado.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".
"Año bicentenario de la arenga de Simón Bolívar y revaloración de las
Comunidades de Pasco en la consolidación de la independencia del Perú"



Unidos
para Avanzar

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la administrada **SABINA FERNANDEZ DE MUÑOZ**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 0699-2024-DREP, de fecha 06 de mayo del 2024, emitida por el Director Regional de Educación Pasco**, respecto al pago del reintegro de remuneración total, de acuerdo al Ley N° 25981, por contribución al FONAVI.

ARTÍCULO SEGUNDO: En aplicación a lo dispuesto en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley de procedimiento administrativo general, con la emisión de la presente resolución queda **agotada la vía administrativa**.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución a la Dirección Regional de Educación Pasco, a los órganos estructurados correspondientes y a la parte interesada, de conformidad con el artículo 21.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo general N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PASCO
[Firma]
Mg. Edison CARBAJAL SHIRAIISHI
GERENTE GENERAL REGIONAL

